



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34/2014.**

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 13 de enero de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición Campeonato de España de K.-P. de P., con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 6 de noviembre de 2013 el Director de la AEPSAD acordó incoar expediente contra D. X.

La causa del expediente se encuentra en que el 22 de septiembre de 2013, durante la celebración en Madrid del Campeonato de España K.-P.de P., en el control antidopaje realizado al deportista el resultado analítico obtenido por el Laboratorio fue adverso por detectarse la sustancia prohibida Metilhexanamina perteneciente al grupo S6.b – Estimulantes específicos.

El deportista alegó que el resultado adverso fue consecuencia de haber ingerido un preparado denominado Hemo Rage, que le ofreció un compañero.

**Segundo.-** El expediente disciplinario siguió sus trámites y el 18 de diciembre de 2013, la Instructora formuló propuesta de resolución, proponiendo una sanción para D. X por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, consistente en suspensión de licencia federativa por un período de dos años prevista en el art. 23.1.a) de la citada Ley Orgánica, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición Campeonato de España de K.-P. de P., con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición de la licencia deportiva por un período de tres meses.

Frente a esta propuesta de resolución, el deportista formuló las alegaciones que consideró oportunas.

**Tercero.-** Por resolución de 13 de enero de 2014, el Director de la AEPSAD acordó imponer la sanción propuesta

**Cuarto.-** Frente a esa resolución se interpuso, el 13 de febrero de 2014 (registrado en el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva el 17 de febrero), recurso por parte de la del deportista sancionado.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, por el Comité Español de Disciplina Deportiva se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones

convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

**Quinto.-** El 24 de marzo, el recurrente envió un correo electrónico ratificando su pretensión y las alegaciones formuladas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Quinto.-** El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

1º.- Alega que desconocía que estaba tomando una sustancia prohibida, afirmando que se la facilitó un compañero de equipo, lo que pretende acreditar con la declaración jurada del Presidente de su club deportivo.

2º.- Considera que la sustancia específica se encuentra prohibida en competición, siendo así que él la ingirió a las 9:30 de la mañana del sábado y que la final del Campeonato de España tuvo lugar a las 17 horas del domingo; teniendo en cuenta que, según afirma el recurrente, la sustancia no produce un aumento de rendimiento una vez transcurridas 3 horas desde la ingesta (aporta una referencia de un sitio web para acreditar este extremo).

3º.- Estima que la sanción es desproporcionada.

4º.- Afirma que no existió culpa o negligencia de su parte, sino que actuó guiado por la confianza y la buena fe de su compañero.

5º.- También aporta una noticia relativa a la sanción aplicada a un duatleta portugués, que ingirió la sustancia al parecer por consejo de su nutricionista, que fue sancionado con suspensión de licencia de seis meses.

6º.- Añade finalmente que vio vulnerados sus derechos ya que no ejerció su derecho de pedir un contraanálisis y que en la toma de muestras no se cumplieron los requisitos normativamente exigidos.

**Sexto.-** Los hechos que se encuentran en la base de la resolución no plantean problema alguno, ya que han sido admitidos por el propio deportista sancionado. La ingesta de la sustancia prohibida Metilhexanamina (perteneciente al grupo S6.b – Estimulantes específicos) existió, según afirma el recurrente, como consecuencia de haber tomado un preparado denominado Hemo Rage, al parecer ofrecido por un compañero. El deportista sancionado no tomó precaución alguna para cerciorarse de la inocuidad del producto y de sus ingredientes.

Este hecho produjo un resultado adverso en el análisis pertinente, lo que en principio determina la aplicación del art. 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, conforme al cual:

*“a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*

Ahora bien, el art. 22.2.b) de la propia Ley Orgánica establece una excepción a lo expuesto, que habilita al órgano competente para resolver para considerar que la infracción es grave y no muy grave. Y esta es la esencia del presente recurso. Dispone el citado precepto lo siguiente:

*“b) Las conductas descritas en las letras a), b), y f) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 como «sustancias específicas».*

*Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione*

*pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.*

*Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore”.*

La sustancia prohibida está incluida entre las que permitirían aplicar esta norma. Ahora bien, deberá llevarse a la convicción del órgano que concurren los requisitos exigidos, esto es, que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento.

Pues bien, el recurrente no consiguió a lo largo del procedimiento sancionador convencer al órgano competente para resolver acerca de que la ingesta de la sustancia carecía en absoluto de la intención de mejorar el rendimiento deportivo.

Ciertamente, la prueba de cómo entró la sustancia en el organismo, aunque se trate de meras declaraciones, puede ser cierta. Ahora bien, a través de la misma prueba trata de demostrarse la falta de intención de mejora del rendimiento deportivo, afirmándose que el preparado denominado Hemo Rage le fue ofrecido por un compañero y que éste pareció actuar con mala fe, ya que le indicó que se trataba de una bebida isotónica parecida al Red Bull, sin advertir de los problemas que podía generar. De hecho trata de derivarse la responsabilidad de la ingesta a ese compañero nunca identificado.

Parece preciso resaltar que las declaraciones provienen de personas con un interés manifiesto en el asunto: el propio infractor y el Presidente de su club. No se ha tratado de ofrecer otra prueba que pudiera apoyar lo manifestado y que tuviera visos de una cierta objetividad. Más aun, se aprecia una absoluta falta de diligencia en el deportista a la hora de comprobar si el producto era o no susceptible de provocar un resultado adverso, máxime cuando le fue ofrecido –según afirma- por un compañero y no por un profesional médico.

El criterio técnico mantenido por los servicios de la AEPSAD y por la propia resolución es que la sustancia tenía por objeto mejorar el rendimiento y que la concentración de la sustancia medida en el análisis descarta una ingesta accidental.

Este Tribunal Administrativo del Deporte llega a la misma conclusión: la prueba presentada por el infractor es insuficiente para alcanzar el convencimiento de que no había intención de mejorar el rendimiento deportivo, máxime cuando la ingesta se produjo durante la celebración del Campeonato de España de K.-P. de P..

En consecuencia, la tipificación que efectúa la resolución es correcta.

**Séptimo.-** Junto a lo ya expuesto, parece preciso dar cumplida respuesta al resto de alegaciones o motivos del recurso.

Estima el recurrente que la sanción es desproporcionada. Sin embargo, lo cierto es que la sanción impuesta es la contemplada en el art. 23.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013. Es decir, la norma no deja margen de apreciación o valoración, sino que el lapso temporal de la suspensión aparece fijado directamente en ella. De ahí que no pueda considerarse desproporcionada, sino ajustada a la previsión legal.

En cuanto a la sanción aplicada a un duatleta portugués, que ingirió la sustancia al parecer por consejo de su nutricionista y que fue sancionado con suspensión de licencia de seis meses. La mera lectura de una noticia resulta insuficiente para

comparar ambos casos y el recurrente no se ha esforzado mínimamente por facilitar esa comparación. Más aun, en una primera aproximación al supuesto que se pretende comparar parecen existir diferencias sustanciales, ya que en aquél el producto fue facilitado por un nutricionista que, al parecer, asumió su responsabilidad. Nada de esto ha ocurrido en el presente caso.

Por último, no se aprecia vulneración alguna de los derechos del recurrente, que voluntariamente decidió no pedir un contraanálisis y nada prueba acerca del incumplimiento de los requisitos normativamente exigidos en la toma de muestras. Es más, el propio recurrente ha admitido el consumo de la sustancia, como bien destaca la resolución recurrida.

En consecuencia, resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 13 de enero de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición Campeonato de España de Kayak-Polo de Piragüismo, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**